

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

ROCÍO DE FÉLIX DÁVILA*

Introducción.....	429
I. La designación de beneficiarios en planes de retiro y la exigibilidad de acuerdos post divorcio: <i>Iglesias Saustache v. Calderón Félix</i>	430
A. Hechos	430
B. Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis	431
II. Notificación de informes sociales en casos de custodia: <i>Rentas Nieves v. Betancourt García</i>	435
A. Hechos	435
B. Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis	435
III. Las pensiones federales por incapacidad y la fijación de pensiones alimentarias: <i>Serrano Maldonado v. Molina Figueroa</i>	437
A. Hechos	437
B. Opinión del Tribunal: Resumen y Análisis.....	438
IV. Temporalidad de una aceptación de capacidad económica: <i>Pesquera Fuentes v. Colón Molina</i>	441
A. Hechos	441
B. Opinión del Tribunal: Resumen y análisis.....	442
Conclusión.....	443

INTRODUCCIÓN

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”) en materia de Derecho de Familia para el Término 2018-2019 abordan controversias relacionadas con la exigibilidad de acuerdos post divorcio, la interacción de estatutos federales con la legislación local, el derecho a un debido proceso de ley en casos de custodia, y la temporalidad de los efectos de una aceptación de capacidad económica por parte de un alimentante. Dos de los pleitos resueltos demuestran las dificultades inherentes a la armonización de leyes federales, con las disposiciones contenidas en legislación local concerniente al Derecho de Familia; específicamente en lo que atañe la designación de beneficiarios en planes de retiro y la fijación de pensiones alimentarias. Ninguna de las opiniones reseñadas fue objeto de disenso por algún integrante del Tribunal Supremo. Tres de las cuatro opiniones constituyeron dictámenes revocatorios.

* B.A. Cornell University; J.D. Universidad de Puerto Rico. La autora se desempeñó como Directora y Editora Jefe del Volumen 83 de la Revista Jurídica.

I. LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN PLANES DE RETIRO Y LA EXIGIBILIDAD DE ACUERDOS POST DIVORCIO: IGLESIAS SAUSTACHE V. CALDERÓN FÉLIX

A. Hechos

De acuerdo con los hechos de *Iglesias Saustache v. Calderón Félix*, la Sra. Nayda Iglesias Saustache contrajo matrimonio con el Sr. Tchrine Andújar Figueroa en el año 1989.¹ En diciembre de 1997, el señor Andújar suscribió un formulario mediante el cual designó a la señora Iglesias como su beneficiaria en un plan de retiro titulado *PMA Retirement and Saving Plan*. El formulario contenía una advertencia a los efectos de que, si el participante estaba casado y deseaba designar a una persona distinta a su cónyuge como beneficiaria, debía obtener el consentimiento escrito del cónyuge, debidamente juramentado ante un notario.

En el año 2004, la señora Iglesias y el señor Andújar se divorciaron y, en ese trámite, suscribieron un *Acuerdo de división de bienes*. Mediante éste, convinieron que el valor del plan de retiro a nombre del señor Andújar -ascendente a \$555,604.07, en ese momento- sería dividido por partes iguales. Dicho acuerdo fue aprobado por el Tribunal de Primera Instancia.

Posteriormente, el señor Andújar contrajo nuevas nupcias con la Sra. Jeanine Calderón Félix en noviembre del año 2008. En junio de 2009, el señor Andújar falleció. Así las cosas, la señora Iglesias solicitó al Administrador del plan de retiro que le desembolsara la cuantía correspondiente conforme a los términos del acuerdo. No obstante, este le informó que, según los términos del plan de retiro, los beneficios debían ser distribuidos a la señora Calderón, a quien le correspondían como cónyuge superviviente. Asimismo, el Administrador le informó a la señora Iglesias que el acuerdo de división no constituía una orden de relaciones domésticas cualificada que le permitiese recibir una cuantía de los beneficios. Ello, conforme a lo dispuesto en la ley federal *Employee Retirement and Income Security Act* (en adelante, “ERISA”, por sus siglas en inglés).² Consiguientemente, la totalidad de los beneficios del plan de retiro fueron desembolsados a favor de la segunda esposa, la señora Calderón.

Así las cosas, la señora Iglesias presentó una demanda de cobro de dinero, incumplimiento contractual, daños contractuales, restitución y reivindicación en contra de la señora Calderón. Mediante el descubrimiento de prueba, la demandante advino en conocimiento de que el señor Andújar nunca había revocado el formulario suscrito a su favor en el año 1997. Por tal razón, esta enmendó su demanda para solicitar la totalidad de los beneficios del plan de retiro. Posteriormente, presentó una solicitud de sentencia sumaria en la cual alegó que, según surgía claramente del formulario del plan de retiro, era la única beneficiaria designada, por lo que le correspondía recibir el monto completo.

El Tribunal de Primera Instancia le dio la razón a la señora Iglesias y dictó sentencia sumaria parcial a su favor. Al así proceder, concluyó que, dado que el señor Andújar no revocó el formulario designándola como beneficiaria, incluso luego de contraer nuevas nupcias, correspondía adjudicarle la totalidad de los beneficios. Inconforme con esa de-

1 Iglesias Saustache v. Calderón Félix, 201 DPR 1 (2018).

2 Employee Retirement Income Security Act of 1974, U.S.C. 29 §§ 1001-1461 (2018).

terminación, la señora Calderón acudió al Tribunal de Apelaciones, foro que confirmó el dictamen recurrido y razonó que un cambio en el estado civil del participante no deja sin efecto automáticamente el formulario de designación de un beneficiario.

Ante el Tribunal Supremo, la señora Calderón arguyó que el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones habían errado al resolver que la señora Iglesias era la beneficiaria de la totalidad de los beneficios del plan de retiro y al no haber reconocido el acuerdo de división pactado entre esta y el señor Andújar conforme al cual sólo tenía derecho a una porción de los beneficios.

B. Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis

Mediante opinión unánime, por voz del juez asociado Colón Pérez, el Tribunal Supremo comienza su análisis subrayando cómo ERISA regula todo lo relacionado con los planes de beneficios para empleados en la industria privada. Subraya que dicha legislación federal requiere que se le asegure al cónyuge superviviente una fuente de ingresos después de la muerte del participante del programa de beneficios. El Tribunal Supremo subraya que “[p]ara garantizar lo anterior, la ley requiere que el cónyuge del participante sea el beneficiario del plan de retiro. Además, la Ley ERISA requiere el consentimiento del cónyuge del participante para asignar un beneficiario distinto”.³ La ley también especifica que para que la selección de un beneficiario distinto al cónyuge sea válida, deberá hacerse de forma escrita y con el consentimiento de este.⁴ De otra parte, ERISA contempla el pago de beneficios a una persona distinta al cónyuge o al beneficiario designado con el consentimiento de éste, cuando dicho pago se hace en virtud de una orden doméstica cualificada.⁵ Por último, la ley exige que los planes de beneficios se constituyan conforme a un instrumento escrito que contenga las disposiciones relativas a la administración y distribución de los beneficios del participante.⁶ Son estos documentos los que han de regir el desembolso de dichos beneficios.

En este caso, al revocar el dictamen del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal concluye que “[l]a beneficiaria, en el presente caso, y conforme a los documentos que gobiernan el plan de retiro en controversia, es la cónyuge superviviente del licenciado Andújar Figueroa, la señora Calderón Félix”.⁷ Esta conclusión derivó de la aplicación del *Plan Document Rule*, normativa instaurada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, “Tribunal Supremo federal”) en el caso de *Kennedy v. Plan Administration for Dupont Savings and Investment*.⁸ En esencia, en ese caso se concluyó que la determinación sobre quiénes son los beneficiarios de un plan de retiro únicamente puede hacerse en función de los documentos que rigen el plan y no en documentos exógenos a éste.⁹

3 *Iglesias Saustache*, 201 DPR en la pág. 6. (citando a 29 U.S.C. § 1055(c)(2)).

4 *Id.* (citando a 29 U.S.C. § 1055(c)(2)(A)).

5 29 U.S.C. § 1056 (d)(B).

6 *Id.* § 1055 (c)(2).

7 *Iglesias Saustache*, 201 DPR en la pág. 13.

8 *Kennedy v. Plan Administration for Dupont Savings and Investment*, 555 U.S. 285 (2009).

9 *Id.* en las págs. 299-300.

Así, el Tribunal Supremo procede a examinar los documentos concernientes al Plan de Retiro del señor Andújar; a saber, el documento constitutivo de éste, el documento titulado *Summary Plan Description* y el formulario para la designación de beneficiarios. Este comienza su análisis destacando cómo el Artículo 7.2 del documento constitutivo establece que el beneficiario automático ante la muerte de un participante es el cónyuge superviviente.¹⁰ El Tribunal Supremo destaca que, para que no opere esa designación automática, el plan de retiro provee para la designación de un beneficiario distinto al cónyuge en distintos escenarios:

[S]i: (1) el cónyuge ha renunciado a sus beneficios; (2) [si el participante del plan] *está legalmente separado o ha sido abandonado por su cónyuge sin [que exista] una orden de relaciones domésticas cualificada [que provea otra cosa]*; (3) [si] el participante no tiene cónyuge, o (4) [si] el cónyuge del participante no puede ser localizado.¹¹

Evaluada esta disposición relativa al plan de retiro, el Tribunal Supremo reconoce que, si bien el señor Andújar suscribió un formulario designando a la señora Iglesias como su beneficiaria en el año 1997, tal designación era innecesaria. Ello, puesto que, conforme a los documentos del plan, operaba la designación automática a favor de la señora Iglesias como cónyuge del señor Andújar. Según explica el Tribunal Supremo, no era necesario otorgar el formulario de designación de beneficiarios, pues el mismo “solo estaba disponible para aquellas instancias en que éste [el participante] decidiera nombrar un beneficiario distinto al cónyuge. . .”.¹² Para validar esa conclusión, destaca que “un formulario de designación de beneficiario . . . no es un documento rector del Plan de Retiro”.¹³

Dado que, al momento de su muerte, la cónyuge del señor Andújar era la señora Calderón, el Tribunal Supremo concluye que el Administrador actuó correctamente al aplicar la norma de designación automática y otorgar la totalidad de beneficios a ésta.¹⁴ Esa conclusión se reafirma con lo dispuesto en el *Summary Plan Description*, otro documento constitutivo del Plan de Retiro. En este, se reitera que “*si el participante muere estando casado, la esposa será la beneficiaria del Plan de Retiro, a menos que otra cosa se indique por consentimiento escrito*”.¹⁵ Esto es, conforme a los términos del Plan de Retiro, para que fuese la señora Iglesias —y no la señora Calderón— la beneficiaria de éste, era necesario que la señora Calderón, en calidad de cónyuge del señor Andújar, renunciara por escrito irrevocablemente a los beneficios y consintiera a la designación de la señora Iglesias mediante el formulario. En la alternativa, la única manera en la que la señora Iglesias podía recibir los beneficios del plan de retiro era mediante una orden de relaciones domésticas

¹⁰ *Iglesias Saustache*, 201 DPR en la pág. 10.

¹¹ *Id.* en la pág. 11.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en las págs. 11-12.

¹⁴ *Id.* en la pág. 13.

¹⁵ *Id.* en la pág. 12.

cualificada que cumpliera con los requisitos dispuestos en ERISA.¹⁶ En la opinión del Tribunal Supremo, a pesar de sostenerse que una orden de relaciones domésticas cualificada “incluye las sentencias, las órdenes o los acuerdos de división de bienes que cumplan con los requisitos de la Ley ERISA”,¹⁷ no se especifica qué aspectos del acuerdo suscrito entre la señora Iglesias y el señor Andújar incumplen con estos.

A tenor con lo anterior, el Tribunal Supremo revoca los dictámenes recurridos y devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. El dictamen revocatorio, sin embargo, contiene la siguiente salvedad: “Ahora bien, precisa señalar que lo aquí resuelto no constituye una adjudicación en los méritos sobre una posible causa de acción, si alguna, que pudiese tener la señora Iglesias Saustache para hacer valer lo estipulado en el Acuerdo de División con su exesposo, el licenciado Andújar Figueroa”.¹⁸ En otras palabras, el Tribunal Supremo —a pesar de no resolverlo expresamente— parece intimar que la señora Iglesias sí es beneficiaria de parte del monto que comprende el plan de retiro en virtud del acuerdo post divorcio, mediante el cual se le adjudicó la mitad del valor de este en el año 2004. A pesar de que no surge de la opinión, estimo que el Tribunal de Primera Instancia está en posición para adjudicar dicha causa de acción y que la señora Iglesias no deberá incoar un pleito judicial distinto para recobrar su acreencia. Después de todo, la demanda que ésta presentó ante el Tribunal de Primera Instancia fue una de cobro de dinero e incumplimiento contractual.

A pesar de que la determinación del Tribunal Supremo es correcta en derecho, este caso ejemplifica cuán difícil puede ser para un excónyuge hacer valer un acuerdo de división que incluye los beneficios de un plan de retiro que se rige por ERISA. Evidentemente, esa ley federal no contempla expresamente que ese tipo de acuerdo post divorcio pueda constituir una orden doméstica cualificada. Para ello, sería necesario que, al aprobar el acuerdo de división, el foro primario emita una orden que cumpla con los requisitos dispuestos en ERISA. En última instancia, un acuerdo de división de bienes que resulta de un

16 ERISA establece lo siguiente en torno a dichos requisitos:

(C) A domestic relations order meets the requirements of this subparagraph only if such order clearly specifies—

(i) the name and the last known mailing address (if any) of the participant and the name and mailing address of each alternate payee covered by the order,

(ii) the amount or percentage of the participant’s benefits to be paid by the plan to each such alternate payee, or the manner in which such amount or percentage is to be determined,

(iii) the number of payments or period to which such order applies, and

(iv) each plan to which such order applies.

(D) A domestic relations order meets the requirements of this subparagraph only if such order—

(i) does not require a plan to provide any type or form of benefit, or any option, not otherwise provided under the plan,

(ii) does not require the plan to provide increased benefits (determined on the basis of actuarial value), and

(iii) does not require the payment of benefits to an alternate payee which are required to be paid to another alternate payee under another order previously determined to be a qualified domestic relations order.

Employee Retirement Income Security Act of 1974, 29 U.S.C. § 1056(d)(C)-(D) (2018).

17 *Iglesias Saustache*, 201 DPR en la pág. 7 (citando a 29 U.S.C. § 1056(d)(C)-(D)).

18 *Id.* en la pág. 14.

proceso de divorcio es un documento exógeno al plan de retiro y, conforme al *Plan Document Rule*, no debe ser considerado al momento de desembolsar los beneficios.

El problema en este caso es que el propio Administrador del plan permitió que el señor Andújar designara a la señora Iglesias como su beneficiaria, a pesar de que esta lo era automáticamente mientras continuara casada con el señor Andújar. En cualquier otra instancia, el formulario de designación de beneficiario ciertamente es uno de los documentos a examinarse al momento de aplicar el *Plan Document Rule*. Haberle permitido suscribir el formulario tuvo el efecto de designaciones conflictivas conforme a documentos distintos del plan. De hecho, lo que resuelve el Tribunal Supremo federal en *Kennedy v. Plan Administration for Dupont Savings and Investment* es que el administrador de un plan de retiro que se rige por ERISA tiene la obligación de acatar la designación de beneficiario contenida en un formulario, aún si esta está en conflicto con una renuncia suscrita por la beneficiaria mediante un acuerdo post divorcio y el participante nunca la revocó.¹⁹

Tal y como se aclara en la opinión del Tribunal Supremo, los documentos constitutivos del plan de beneficios en *Kennedy* requerían que se identificara a un beneficiario mediante un formulario de designación, aún si se trataba del cónyuge.²⁰ La dificultad al momento de armonizar ambos dictámenes es que, en *Kennedy*, quien solicitaba el desembolso de los fondos era la representante de la sucesión del participante y no el cónyuge supérstite. Distinto al señor Andújar, el participante en *Kennedy* no contrajo nuevas nupcias. En *Kennedy*, la designación de la excónyuge también se había hecho previo al divorcio y, como se indicó, no había sido revocada al momento de la muerte del participante. Al distinguir ambos casos, el Tribunal Supremo destaca que, en *Kennedy*, “los documentos del plan proveían el mecanismo para que el participante revocara la designación de beneficiario del plan, pero no lo hizo.”²¹ A pesar de que el Tribunal Supremo no aborda en detalle estas diferencias, al no existir un nuevo cónyuge, en *Kennedy* no operaba la designación automática provista en ley que, en el caso de la señora Calderón, la convertía en la beneficiaria de todos los beneficios por el mero hecho de ser la cónyuge supérstite del señor Andújar. Conforme a *Kennedy*, pues, en la eventualidad de que el señor Andújar no hubiese contraído nuevas nupcias, el formulario de designación que este nunca revocó,²² y que el Tribunal Supremo descartó como *innecesario*, hubiese sido el documento determinante al momento de desembolsar los beneficios del plan.

Con toda probabilidad, la señora Iglesias podrá recuperar la cuantía a la que tiene derecho conforme al acuerdo de división suscrito con el señor Andújar en el año 2004. Las trabas impuestas por ERISA al derecho de esta de hacer valer su acreencia han de ser suficiente advertencia a los abogados practicantes del deber de solicitar a los tribunales órdenes expresas que cumplan con las exigencias de ERISA y que, consecuentemente,

19 *Kennedy v. Plan Administration for Dupont Savings and Investment*, 555 U.S. 285 (2009).

20 *Iglesias Saustache*, 201 DPR en la pág. 8.

21 *Id.* en la pág. 9 (citando a *Kennedy*, 555 U.S. en la pág. 303).

22 Nótese que, en este caso, el señor Andújar tuvo al menos dos oportunidades de revocar el formulario de designación de beneficiarios: su divorcio de la señora Iglesias en el 2004 y su matrimonio con la señora Calderón en el 2008.

permitan el desembolso de beneficios de planes de retiro privados cuando estos sean objeto de acuerdos post divorcio.

II. NOTIFICACIÓN DE INFORMES SOCIALES EN CASOS DE CUSTODIA: *RENTAS NIEVES V. BETANCOURT GARCÍA*

A. *Hechos*

La Sra. Amaliz Rentas Nieves, abuela materna de una menor de edad, solicitó su custodia.²³ Hasta ese momento, y desde el fallecimiento de la madre de la menor en un accidente, la custodia la había tenido el padre, el Sr. Lorenzo Betancourt Figueroa. El Tribunal de Primera Instancia refirió el asunto a la Unidad Social de Relaciones de Familia para la evaluación correspondiente. Concluida la evaluación, la trabajadora social presentó un informe en el que, entre otras cosas, recomendó que se le ordenara al señor Betancourt realizarse una prueba de dopaje.

El Tribunal de Primera Instancia ordenó la prueba de dopaje y el resultado arrojó positivo a cocaína. Ante esto, el foro primario concedió la custodia provisional de la menor a la señora Rentas y ordenó a la trabajadora social actualizar el informe. Una vez este fue actualizado, se celebró una vista en la que el representante legal del señor Betancourt tuvo la oportunidad de examinar su contenido. En la vista, informó al foro primario que impugnaría el informe, por lo que solicitó que se le notificara copia para estar en mejor posición de así hacerlo.

El foro primario declaró su solicitud no ha lugar y concluyó que el derecho que tenían los abogados era a examinar los informes, no a recibir copia de estos. En ese sentido, razonó que se satisfacían los requisitos del debido proceso de ley con el mero examen del informe. El Tribunal de Apelaciones confirmó, dictaminando que “nuestro ordenamiento jurídico no establece ni reconoce el derecho de una parte a recibir copia del informe social”.²⁴ Como único señalamiento de error en su recurso, presentado en el Tribunal Supremo, el señor Betancourt planteó que los foros recurridos habían errado al concluir que las partes en pleitos de custodia no tenían el derecho a recibir copia de los informes sociales.

B. *Opinión del Tribunal Supremo: Resumen y Análisis*

En una opinión extensa y muy desarrollada suscrita por el juez asociado Kolthoff Caballo, el Tribunal Supremo revoca los dictámenes recurridos y establece como norma en nuestro ordenamiento que las partes tienen derecho a recibir copia de los informes sociales en los pleitos de custodia.²⁵

El tema del acceso a los informes sociales había sido objeto de análisis por el Tribunal Supremo anteriormente en *Colón v. Meléndez*.²⁶ En este pleito de custodia, el Tribunal de

²³ *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).

²⁴ *Id.* en la pág. 420 (citando la Resolución del Tribunal de Apelaciones, apéndice del *certiorari*, en la pág. 159).

²⁵ *Id.* en la pág. 418.

²⁶ *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442 (1963).

Primera Instancia ordenó un estudio sobre las condiciones de los hogares del padre y la madre de cuatro menores de edad.²⁷ Concluido el estudio, se presentó un informe social que favorecía a la madre. El padre afectado, sin embargo, no solicitó vista para impugnar el informe, ni contestó un requerimiento del tribunal relacionado con este.²⁸ El foro primario procedió entonces a concederle la custodia al padre, por lo que la madre recurrió en apelación al Tribunal y planteó que la sentencia concediéndole al padre la custodia de las menores era contraria al contenido del informe social. Fue el padre, como parte recurrida, quien planteó que, de revocarse la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, su derecho a la patria potestad se vería adversamente afectado por el contenido de un informe que no pudo examinar.²⁹ En atención a ese planteamiento, el Tribunal Supremo resolvió que, una vez un informe social es utilizado por un tribunal para adjudicar un pleito,³⁰ “las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo. . .”³¹

Luego de reconocer que en *Colón v. Meléndez* la controversia ni tan siquiera versaba sobre el derecho de las partes a examinar el contenido del informe social, el Tribunal Supremo subraya lo siguiente:

En conclusión, en *Colón v. Meléndez*, claramente reconocimos el derecho de una parte, en circunstancias como las del caso de autos, a poder examinar los informes sociales que sean pertinentes. Sin embargo, de ninguna manera, ya fuera directa o indirectamente, señalamos que, como parte de ese examen, las partes no tendrían derecho a solicitar copia de tales informes. En otras palabras, en *Colón v. Meléndez*, se trató de reconocer un derecho, no de limitarlo.³²

Si bien tal aserción por parte del Tribunal Supremo pudo haber puesto fin a la controversia planteada por el Sr. Betancourt, el análisis no acaba ahí. Así, el Tribunal Supremo procede a suplementar los fundamentos de su dictamen con referencias a: (1) la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*;³³ (2) la Regla 709 de las Reglas de Evidencia;³⁴ (3) el *Uniform Marriage and Divorce Act*,³⁵ y (4) la Regla 62.1(b) de las Reglas de Procedimiento Civil.³⁶

27 *Id.* en la pág. 444.

28 *Id.*

29 *Id.* en la pág. 448.

30 *Id.* en la pág. 446.

31 *Id.*

32 *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 423 (2018) (citas omitidas).

33 Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA § 1158 (2014 & Supl. 2018).

34 R. EVID. 709(a) 32 LPRA Ap. VI (2010 & Supl. 2018).

35 Uniform Marriage and Divorce Act § 405 (UNIF. LAW COMM'N amended 1973). En la propia opinión se reconoce que dicha legislación no es de aplicación en nuestra jurisdicción, puesto sólo aplica a “los cincuenta estados de la Nación Americana”. *Rentas Nieves*, 201 DPR en la pág. 430.

36 Véase R.P. CIV 62.1(b) 32 LPRA Ap. V (2010 & Supl. 2018).

De todas estas disposiciones estatutarias y reglamentarias, la más pertinente a la manera en la que el Tribunal Supremo fundamenta su dictamen es la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*. El artículo 48 de esta ley provee que, en casos de remoción o privación de custodia por parte del Estado, “[s]e notificará a la representación legal de las partes copia de los informes para su estudio, el mismo día que se somete”.³⁷ El artículo dispone, además, que:

Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Las partes con derecho a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de este capítulo.³⁸

Es en virtud de este articulado que el Tribunal Supremo aborda el asunto de la confidencialidad de los informes sociales e incluso expone cómo la renuencia de los tribunales a notificar copia de los informes sociales “parecería un poco sugerir la existencia de una preocupación por la forma en que los representantes legales de las partes o las partes mismas pudieran manejar la información o los documentos relacionados a estos informes”.³⁹ La opinión parece reprochar esta preocupación al afirmar que nuestra clase togada es “responsable y, en su inmensa mayoría son muy conscientes de sus responsabilidades éticas. . .”.⁴⁰ No obstante, se adopta e incorpora al derecho de recibir copia de los informes sociales el texto del artículo 48 de la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores*, con relación al deber de todas las partes de “mantener en estricta confidencialidad el contenido de los mismos”.⁴¹ Asimismo, se advierte que el reconocimiento del derecho a recibir copias de los informes no supone un límite a la facultad de los tribunales de imponer restricciones al uso y la notificación de estos.⁴²

III. LAS PENSIONES FEDERALES POR INCAPACIDAD Y LA FIJACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS: SERRANO MALDONADO V. MOLINA FIGUEROA

A. Hechos

Los hechos de este caso son sencillos: la Sra. Nadia Serrano Maldonado presentó una demanda de divorcio y solicitud de pensión alimentaria, en contra del Sr. Emanuel Molina Figueroa.⁴³ El Tribunal de Primera Instancia estableció una pensión alimentaria provisional de \$220.00 a favor de la hija menor de edad habida entre ambos.⁴⁴ Posteriormente, la

37 8 LPRA § 1158.

38 *Id.*

39 *Rentas Nieves*, 201 DPR en la pág. 433.

40 *Id.*

41 *Id.* en la pág. 434 (*citando a* 8 LPRA § 1158).

42 *Id.*

43 *Serrano Maldonado v. Molina Figueroa*, 201 DPR 685 (2019).

44 *Id.* en la pág. 686.

examinadora de pensiones rindió un informe mediante el cual recomendó una pensión ascendente a \$409.00 en concepto retroactivo y \$434.00 en lo prospectivo.⁴⁵ En su informe, la examinadora de pensiones consideró tanto el ingreso del señor Molina Figueroa como inspector de querellas del Departamento de Asuntos del Consumidor, como la pensión por incapacidad que éste recibía mensualmente por parte del Departamento de Asuntos del Veterano federal. El foro primario acogió la recomendación de la examinadora y fijó la pensión correspondiente, cuya cuantía fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

Ante el Tribunal Supremo, el señor Molina Figueroa compareció por derecho propio y planteó que los foros recurridos habían errado al incluir su pensión por incapacidad en la fórmula para calcular la pensión debida a su hija menor de edad. Según arguyó, el estatuto federal conocido como el *Child Support Enforcement Act* (en adelante, “CSEA”, por sus siglas en inglés) establece que, para considerar una compensación por incapacidad como un ingreso, es necesario que su recipiente haya renunciado a su pensión por retiro, cosa que él no había hecho.⁴⁶ Así, solicitó que se revocara el dictamen del Tribunal de Apelaciones y se fijara una pensión que no incluyera en su cálculo los beneficios que recibía como veterano incapacitado.

B. *Opinión del Tribunal: Resumen y Análisis*

La controversia planteada en este caso parece ser, a primera vista, una de sencilla disposición. Sin embargo, se trata de un señalamiento de error sumamente técnico que requirió una evaluación integrada de las distintas disposiciones legales -locales y federales- aplicables. En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo se ha expresado en torno a la naturaleza de las pensiones por incapacidad en pleitos relacionados con la liquidación de comunidades gananciales.⁴⁷ Interesantemente, en *Román Mayol v. Tribunal Superior* se planteó una controversia parecida a la planteada por el señor Molina Figueroa, pero en el contexto del cálculo de una pensión excónyuge.⁴⁸ No obstante, se anuló el auto expedido porque el recurrente no elevó la transcripción de la evidencia oral ni puso al Tribunal Supremo en posición de intervenir con la discreción del juez de instancia al fijar la pensión. Ahora bien, en *Román Mayol* se adelantó que “[u]na ley de exención que sirva de escudo al

45 *Id.* en la pág. 688.

46 *Child Support Enforcement Act*, 42 U.S.C. § 651 (2018).

47 Véase *Rivera v. Rodríguez*, 93 DPR 21, 26 (1966) (Los pagos periódicos en concepto de una pensión por incapacidad constituían activos de la Sociedad Legal de Gananciales porque sustituían los ingresos que pudieron haberse percibido a no ser por la avenencia de una incapacidad. Por tanto, al considerarse ingresos, aquellos pagos recibidos durante la vigencia del matrimonio se reputan gananciales); *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 377 (1972) (Una pensión por retiro del Ejército de los Estados Unidos es un derecho personalísimo, lo que determina su carácter privativo. Sin embargo, si el pago de la pensión se recibe durante la vigencia del matrimonio, las cantidades recibidas son gananciales por constituir frutos civiles de bienes privativos); *Delucca v. Colón*, 119 DPR 720, 729 (1987) (Pensión al amparo del *Uniformed Service Former Spouses Protection Act* recibida luego de disuelto el vínculo matrimonial es privativa); *Vega v. Soto*, 164 DPR 113, 133-34 (2005) (Aportaciones al Seguro Social no son de naturaleza ganancial y no deben incluirse en el inventario para colacionar porque ambos miembros de la extinta Sociedad Legal de Gananciales podrán gozar de los beneficios de ese programa federal. Al tratarse de beneficios recibidos al amparo de legislación federal, aplica la doctrina de campo ocupado).

48 *Román Mayol v. Tribunal Superior*, 101 DPR 807 (1973).

incumplimiento de la obligación alimenticia sería contraria a la moral y al orden público, pues el Estado tiene tanto interés en el bienestar del jubilado como en la preservación de la vida de sus dependientes o alimentistas”.⁴⁹

En *Serrano Maldonado*, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de dirimir los méritos de una controversia similar a la planteada en *Román Mayol*, en la que el peticionario arguyó que una aparente exención federal debe tener injerencia en el cálculo de una pensión alimentaria a favor de un alimentista menor de edad. Luego de un examen cabal de las distintas disposiciones locales y federales aplicables a la controversia, el Tribunal Supremo resolvió -correctamente- que la pensión por incapacidad debía ser considerada al momento de fijar la obligación alimentaria. Dentro de ese análisis, concluyó que la sección del CSEA en la que el peticionario fundamentó su señalamiento de error no era aplicable a los hechos del caso.

La opinión del Tribunal Supremo procura escudriñar ponderadamente las distintas disposiciones legales en las que el peticionario fundamentó su reclamo previo a descartarlo en su totalidad. Así comienza su análisis citando las definiciones de ingreso contenidas en la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* y las guías promulgadas al amparo de ésta.⁵⁰ El Tribunal Supremo destaca que estas definiciones demuestran que “en nuestra jurisdicción, una pensión o compensación en virtud de una incapacidad sobrevenida se considera ingreso para propósitos de fijar una pensión alimentaria”.⁵¹

De otra parte, el Tribunal Supremo señala que tanto la Ley como las Guías condicionan la consideración de ciertas cuantías como ingreso a lo que “permitan las leyes y reglamentos federales aplicables”.⁵² Es justamente esta disposición la que requiere un examen cabal de los estatutos federales aplicables en los que el señor Molina Figueroa sustenta sus argumentos. Así el Tribunal Supremo procede a examinar qué dispone el ordenamiento jurídico federal en lo concerniente a las pensiones alimentarias. Ese examen comenzó con el caso de *Rose v. Rose*, del Tribunal Supremo federal, en el que se resolvió que una disposición federal que prohibía el embargo o retención de cualquier cuantía recibida en concepto de beneficios por parte de la Administración del Veterano no podía invocarse para justificar el incumplimiento de una orden de pensión alimentaria a favor de un menor de edad.⁵³

Asimismo, en *Rose* se concluyó que la prohibición de embargo o retención se extendía a los fondos en posesión de la agencia federal, más no así a fondos que ya habían sido desembolsados a un individuo. Por tal razón, el Más Alto Foro federal dictaminó que ninguna de las disposiciones contenidas en estatutos federales aplicables ocupaba el campo e impedía que un estado utilizara la pensión de un veterano para fijar una obligación alimentaria y, ante el incumplimiento con esa obligación, se emitiera una orden de desacato a nivel estatal.

49 *Id.* en la pág. 810.

50 Ley orgánica de la administración para el sustento de menores, 8 LPRA § 501 (2014 & Supl. 2018).

51 *Serrano Maldonado v. Molina Figueroa*, 201 DPR 685, 690-91 (2019).

52 8 LPRA § 501(20) (2014 & Supl. 2018).

53 *Rose v. Rose*, 481 U.S. 619, 636 (1987).

Evaluada esta jurisprudencia federal, el Tribunal Supremo atiende el argumento del señor Molina Figueroa respecto a cómo la sección 659(h) del CSEA, la cual condiciona el embargo o la retención de pensiones por incapacidad a que el veterano haya renunciado a la porción correspondiente de su pensión por retiro, aplica en este caso.⁵⁴ En cuanto a esto, el Tribunal Supremo reitera que ninguna de las disposiciones legales federales concernientes al embargo o la retención de los fondos suponen:

[U]n impedimento para que una vez el dinero sea desembolsado al veterano —en calidad de pensión por años de servicio o en calidad de compensación por incapacidad— los foros pertinentes puedan considerar la partida como ingreso, y además, emplear los procedimientos legales necesarios para ejecutar una orden de pensión alimentaria.⁵⁵

Interpretando específicamente la sección 659(h) del CSEA, el Tribunal Supremo concluye que la intención legislativa detrás del requisito de renuncia a la pensión por retiro o parte de ésta para que los fondos sean embargables “*nunca fue eximir a un veterano de su obligación de pagar pensión alimentaria por razón de que su compensación por incapacidad fuera mayor que su pensión por retiro*”.⁵⁶ Explica el Tribunal que:

[E]l requisito de que el veterano haya renunciado a la totalidad o parte de su pensión de retiro para que los beneficios por incapacidad que recibe puedan ser retenidos o embargados se fundamenta únicamente en que esa renuncia implicaría que los beneficios por incapacidad tienen el efecto de *sustituir* los beneficios que recibiría por razón de su retiro.⁵⁷

Esta disposición del Tribunal Supremo explica la razón por la cual sí serían embargables los beneficios que reciben los veteranos por incapacidad. A fin de cuentas, el Tribunal Supremo concluye que el argumento relacionado con el requisito de renuncia a la pensión por retiro es completamente inaplicable al caso, puesto que el señor Molina Figueroa ni tan siquiera tiene derecho a recibir ese tipo de pensión, por lo que carece de la facultad de renunciar a ella. Así, determina que ninguna de las leyes federales establece una prohibición para que la pensión por incapacidad se considere como ingreso al momento de fijar una pensión alimentaria. Esta decisión es correcta en derecho, si bien el análisis del Tribunal Supremo termina siendo tan variado como los argumentos del peticionario. En cualquier caso, tal y como concluye el Tribunal Supremo, la mera inclusión de una cuantía determinada en una fórmula es claramente distinguible de un proceso legal que conlleve el embargo o la retención de esa misma cuantía. Eso fue justamente lo que el Tribunal Supremo federal resolvió en *Rose*.

⁵⁴ Esta contingencia responde a la prohibición de doble compensación contenida en la *Ley de beneficios al veterano*. Véase 38 U.S.C. § 5304(a) (2018).

⁵⁵ *Serrano Maldonado*, 201 DPR en la pág. 698.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

IV. TEMPORALIDAD DE UNA ACEPTACIÓN DE CAPACIDAD ECONÓMICA: *PESQUERA FUENTES V. COLÓN MOLINA*

A. *Hechos*

En el año 2002, la Sra. Yailin Pesquera Fuentes solicitó al Tribunal de Primera Instancia que impusiera al Sr. Miguel Colón Molina una pensión alimentaria en beneficio de la hija menor de ambos.⁵⁸ El Tribunal de Primera Instancia fijó una pensión mensual provisional de \$400.00, la cual posteriormente aumentó a \$700.00. El 22 de septiembre de 2006, la señora Pesquera compareció ante el foro primario y alegó que el cómputo de los alimentos se basó en información incompleta. Sostuvo que el señor Colón omitió información sobre sus ingresos, por lo cual solicitó que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba. Cuatro años después, en el año 2010, la examinadora de pensiones alimenticias rindió su informe y recomendó imponer una pensión mensual de \$6,114.00, retroactiva a octubre de 2006, así como el pago de un retroactivo por la cantidad de \$206,388.00. El Tribunal de Primera Instancia acogió la recomendación y fijó la pensión a tenor con esta. El Tribunal de Apelaciones modificó dicha cuantía para que la misma respondiera a la cantidad de hijos que tenía el señor Colón Molina.⁵⁹ Así las cosas, en marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia fijó una segunda pensión, también retroactiva a 1 de octubre de 2006.⁶⁰ En ese momento, el foro primario también señaló una vista de seguimiento, a pesar de haber fijado una pensión presuntamente final, y haber advertido a las partes que la misma se mantendría en efecto y, salvo cambios significativos, podía ser modificada transcurrido el término de tres años.

En la vista de seguimiento, las partes acordaron un plan de pago para el retroactivo,⁶¹ y el Juez accedió a que se llevara a cabo descubrimiento de prueba para determinar la existencia de cambios significativos.⁶² En noviembre de 2011, el señor Colón Molina admitió capacidad económica, y pidió que el caso se sometiera nuevamente a evaluación por la examinadora de pensiones. Dos años después, en agosto de 2013, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la examinadora de pensiones pautar vista sobre revisión de pensión. En junio de 2014, le examinadora presentó su informe y recomendó que se fijara una pensión ascendente a \$9,188.57, retroactiva a septiembre de 2006.⁶³ Esa recomendación fue acogida por el foro primario en marzo de 2015 cuando fijó una tercera pensión, retroactiva al 22 de septiembre de 2006, fecha en la que la señora Pesquera Fuentes había solicitado el descubrimiento de prueba.

Insatisfecho, el señor Colón Molina acudió al Tribunal de Apelaciones y planteó que el decreto de pensión debía hacerse retroactivo al 22 de agosto de 2013, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia refirió el asunto de aceptación de capacidad económica a

58 *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 2019 TSPR 55, en la pág. 2.

59 *Id.* en las págs. 3-4.

60 *Id.* en la pág. 4.

61 *Id.* en la pág. 5.

62 *Id.* en la pág. 6.

63 *Id.* en la pág. 7.

la examinadora de pensiones.⁶⁴ El Tribunal de Apelaciones modificó el dictamen únicamente a los efectos de que la tercera pensión fuese retroactiva al 1 de octubre de 2006, y no al 22 de septiembre del mismo año.⁶⁵ Aún inconforme, el señor Colón Molina acudió al Tribunal Supremo, foro ante el cual esgrimió el mismo señalamiento de error planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

B. *Opinión del Tribunal: Resumen y análisis*

Mediante una opinión suscrita por el juez asociado Rivera García, el Tribunal Supremo revoca los dictámenes recurridos y pauta que una aceptación de capacidad surte efecto inmediato y constituye, para todos los efectos, un cambio significativo que amerita una modificación en la pensión alimentaria.⁶⁶ Como dato curioso, cuatro jueces no participaron en la resolución de este caso.⁶⁷

El análisis del Tribunal Supremo sobre los efectos de una aceptación de capacidad económica se remonta a lo dispuesto en el Código Civil sobre la temporalidad de la obligación misma de proveer alimentos, estableciendo que éstos “no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.⁶⁸ De ahí, el Tribunal Supremo aborda la naturaleza tripartita de una sentencia de alimentos, en tanto y cuanto esta es declarativa, constitutiva y condenatoria. A esos efectos, se afirma que “la tesis de que se retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena. . .”.⁶⁹

El Tribunal Supremo repasa, además, todo lo atinente a la revisión de las pensiones alimentarias cada tres años y cómo ese término necesariamente cede ante cambios significativos e imprevistos que ameriten una modificación. Claro está que, el Tribunal Supremo reconoce que una pensión alimentaria se fija en función de una proporción relativa a las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.⁷⁰ No obstante, y conforme a lo resuelto en *Chévere v. Levis*, esa fórmula proporcional adviene innecesaria si el alimentante admite capacidad económica.⁷¹ Así lo reconoce el Tribunal Supremo al afirmar que “[u]na vez el o la alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del o de la alimentista”.⁷²

Al resolver la controversia puntual ante su consideración —a saber, ¿a qué fecha se debe retrotraer una modificación a una pensión alimentaria realizada en virtud de una aceptación económica?— el Tribunal Supremo determina que la capacidad económica

64 *Id.* en la pág. 8.

65 *Id.* en las págs. 8-9.

66 *Id.* en las págs. 23-24.

67 La juez asociada Rodríguez Rodríguez y los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez no intervinieron, mientras que el juez asociado Feliberti Cintrón estaba inhibido.

68 Véase CÓD. CIV. PR art. 147, 31 LPRA § 566 (2015).

69 *Pesquera Fuentes*, 2019 TSPR 55, en la pág. 11.

70 *Id.* en la pág. 16.

71 *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000).

72 *Pesquera Fuentes*, 2019 TSPR 55, en la pág. 18.

en sí constituye un cambio sustancial que amerita la revisión de una pensión.⁷³ Por tanto, concluye que los foros recurridos erraron al retrotraer el efecto de tal aceptación a la fecha de fijación de la pensión inicial y dispone que lo procedente era que la nueva pensión surtiera efecto a partir de la aceptación económica del señor Colón Molina.⁷⁴ Según se afirma, “esa es la circunstancia que dio paso al proceso de revisión del aumento de la manutención”.⁷⁵ Por tal razón, los foros recurridos erraron al retrotraer la pensión fijada en virtud de tal aceptación al año 2006, fecha en que se solicitó un descubrimiento de prueba por presuntos cambios en las circunstancias del alimentante.

CONCLUSIÓN

A mi entender, el dictamen de más trascendencia emitido por el Tribunal Supremo durante este término es el de *Iglesias Saustache v. Calderón Félix*.⁷⁶ Además de remitirnos a aspectos del Derecho de Familia que de ordinario no son objeto de evaluación por nuestro Más Alto Foro, me parece que -aunque en primera instancia puede parecer un caso antipático- la resolución de la controversia es la que mejor se adapta a las disposiciones contenidas en ERISA. Ciertamente, el Administrador del plan de retiro no estaba en posición de desembolsar parte de los fondos a la señora Iglesias, por más que entendiésemos que parte de estos le correspondían. Habrá que ver cómo, en la práctica, esta decisión del Tribunal Supremo incidirá en la formulación de acuerdos de división post divorcio, así como en los pleitos que versen sobre la exigibilidad de esos acuerdos. Por ahora, el caso demuestra las dificultades que supone armonizar estatutos federales con estipulaciones realizadas al amparo de nuestro derecho civil, tal y como son las estipulaciones que surgen por razón de un divorcio relacionadas con la división de la comunidad post ganancial. Igualmente, el caso de *Serrano Maldonado v. Molina Figueroa*, exigió al Tribunal examinar la interacción entre legislación federal y las definiciones contenidas en nuestra propia ley sobre el cálculo de pensiones alimentarias.⁷⁷ Ese examen, a su vez, obligó al Tribunal a recurrir a jurisprudencia federal para fundamentar su determinación. La salvedad contenida en nuestra ley con relación a un potencial conflicto con algún estatuto federal fue lo que suscitó ese análisis y la conclusión que derivó de éste.

Ciertamente, en el ámbito del Derecho de Familia, estimo que, ante el constante movimiento de tantas familias puertorriqueñas a los distintos estados de Estados Unidos, el Tribunal se verá obligado a aplicar, con cada vez más frecuencia, los estatutos federales que rigen asuntos relacionados con temas puntuales como determinaciones de custodia, traslados de menores y modificaciones a pensiones alimentarias. A pesar de que la mayoría de las controversias planteadas en los casos objeto de análisis fueron sumamente técnicas, los efectos de éstas en los tribunales de instancia y las agencias administrativas donde diariamente se ventilan pleitos relacionados con temas de familia son trascendentales. La

73 *Id.* en las págs. 23-24.

74 *Id.* en la pág. 25.

75 *Id.* en la pág. 24.

76 *Iglesias Saustache v. Calderón Félix*, 201 DPR 1 (2018).

77 *Serrano Maldonado v. Molina Figueroa*, 201 DPR 685 (2019).

notificación de los informes sociales que sirven de base a determinaciones de custodia y relaciones paternofiliales; la inclusión de una pensión por incapacidad en el monto debido de pensión; la imposibilidad de ejecutar un acuerdo post divorcio que comprende los beneficios de un Plan de Retiro, y la efectividad o utilidad de una aceptación de capacidad económica constituyen precedentes importantes en nuestro ordenamiento que repercutirán en el trámite de los litigios ante nuestros tribunales y en los derechos que a diario en éstos se adjudican.